

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-30/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO Y MARÍA
DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-30/2014**, promovido por
Alfredo Guadalupe Zamora Marín, en su carácter de
Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el
estado de San Luis Potosí, contra la sentencia de veinte de
mayo del año en curso, dictada por la Sala de Segunda
Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha
entidad, al resolver el recurso de revisión 6/2014, y

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-30/2014

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis de la demanda, resolución impugnada y demás constancias, se advierte lo siguiente:

a) Proyecto de inicio de manera oficiosa del procedimiento sancionador. En la sesión de diez de septiembre de dos mil trece, la Titular de la Unidad Fiscalizadora informó y puso a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana e San Luis Potosí, el proyecto de inicio de manera oficiosa del procedimiento sancionador, por la comisión de conductas infractoras que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral en materia del origen y aplicación de recursos detectados al Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos, durante el ejercicio 2010.

b) Inicio de procedimiento ordinario sancionador en materia de financiamiento de los partidos políticos. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ordenó el inicio, de manera oficiosa, del procedimiento ordinario sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado de las infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2010.

c) Resolución al procedimiento sancionador PSMF-27/2013. El veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo Estatal del referido Instituto, aprobó la resolución emitida en el expediente SMF-27/2013, por la que declaró fundado el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y determinó imponerle diversas multas.

Tal resolución, fue notificada al actor el cuatro de abril posterior, como consta en la cédula de notificación que obra en autos del juicio citado al rubro.

d) Recurso de revisión local. Inconforme con ello, el diez de abril siguiente, J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Electoral responsable.

Este, fue integrado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad con la clave **6/2014**.

e) Acto impugnado. El veinte de mayo pasado, la referida Sala de Segunda Instancia, dictó sentencia en el expediente **6/2014**, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Resultó fundado el primer agravio aducido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia,

SUP-JRC-30/2014

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF-27/2013, por conductas derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobada mediante el acuerdo número 45/03/2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de marzo del 2014 dos mil catorce, emitida por el propio Organismo Electoral; y toda vez que la violación en comento, es anterior a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo, celebrada en fecha 30 treinta de septiembre del año 2013, dos mil trece, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por vicios formales, a partir de la sesión celebrada el día 10 diez de septiembre del 2013 dos mil trece, por la Comisión Permanente de Fiscalización del Organismo Electoral, únicamente en lo que se refiere a la determinación asumida respecto del punto número 6 seis del Orden del Día, por cuanto hace al Partido Político de la Revolución Democrática, a efecto de que dicha Comisión requiera a la Titular de la Unidad de Fiscalización, para que rinda un informe con los requisitos que exige la Ley de la materia.

CUARTO.- Al resultar fundado el primer agravio aducido por el recurrente, resultan sin materia los agravios restantes.

QUINTO.- Remítase para su conocimiento y fines legales, copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO.- Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo siguiente, J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Trámite. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de mayo del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad, remitió la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado correspondiente, así como las constancias atinentes del expediente.

b) Turno. Por acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JRC-30/2014**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio **TEPJF-SGA-2143/14**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por desahogarse, el Magistrado instructor admitió a trámite el escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto

SUP-JRC-30/2014

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, mediante la cual se revocó la resolución dictada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en la que se declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de los partidos políticos, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho procedimiento sancionador, se encuentra relacionado con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, de ahí que se ubica en la hipótesis de competencia de la Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 5/2009, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 189 y 190, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS**

**IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.”**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veinte de mayo del año en curso y la misma fue notificada de manera personal el veintiuno siguiente, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veintisiete posterior, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Ello, tomando en consideración que el veinticuatro y veinticinco de mayo fueron días inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

SUP-JRC-30/2014

En este sentido, si el plazo para impugnar la sentencia recurrida transcurrió del veintidós al veintisiete de mayo, es claro que la presentación de la demanda que motiva el juicio en que se actúa resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional exclusivamente a los partidos políticos y, si en la especie es el Partido de la Revolución Democrática quien promueve el presente juicio, es claro que el juicio se promueve por parte legítima.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería del promovente, pues quien suscribe la demanda es J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, en su carácter de Presidente de ese instituto político en el estado de San Luis Potosí, calidad que tiene reconocida ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, como consta la sentencia recurrida.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido de la Revolución Democrática quien, por conducto de su Presidente, promovió el recurso de revisión al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que aún estima es contraria a sus intereses.

En efecto, en la demanda del juicio en que se actúa el partido político impugnante aduce que la sentencia controvertida infringe lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en cuanto hace a los requisitos de fundamentación y motivación, así como a los principios de certeza, exhaustividad y congruencia que toda resolución jurisdiccional debe respetar.

De esta manera, el instituto político demandante manifiesta la violación de sus derechos y hace patente la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr su reparación, razón por la que es claro que tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.

El criterio anterior, ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues para combatir el acto impugnado no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del estado de San Luis Potosí, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo

SUP-JRC-30/2014

que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia 23/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 y 272, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político demandante manifiesta expresamente que la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se satisface también este requisito, debido a que el instituto político actor reclama una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, en el expediente del recurso de revisión número **6/2014**, por la que se revocó, para efectos de reponer el procedimiento, la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por la que declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de

financiamiento respecto de diversas irregularidades detectadas en el dictamen de gasto ordinario del ejercicio de 2010 y, como consecuencia, impuso diversas multas a su cargo.

En ese contexto, es claro que la violación resulta determinante, pues la materia de impugnación versa sobre multas impuestas a un partido político, cuestión que de confirmarse podría incidir en el financiamiento público de dicho partido y, en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y en el resultado de los comicios.

En este sentido, sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 359 a 362, cuyo rubro es: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

h) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que esta exigencia persigue la finalidad de evitar la sustanciación y resolución de juicios constitucionales, atento el principio procesal de utilidad del medio de impugnación, de tal suerte que si el acto reclamado es material o jurídicamente irreparable, resulta innecesario

SUP-JRC-30/2014

sustanciar y resolver el asunto. Así, esta finalidad debe ser observada de acuerdo con las circunstancias de vinculación del acto reclamado con un procedimiento electivo, de tal suerte que si existe una relación directa entre ambos, se debe atender a la factibilidad de reparación de la pretendida inconstitucionalidad o ilegalidad de tal acto, de acuerdo con los plazos de instalación de los órganos o toma de posesión de los candidatos electos; en el presente asunto, si bien actualmente no se encuentra en curso el proceso electivo de ayuntamientos, legisladores locales o Gobernador Constitucional en el Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que la controversia se centra en la inconformidad del actor porque corre el riesgo de ser sancionado y, por ende, puede sufrir una merma en la entrega de recursos para sus actividades ordinarias, por ende, la reparación sería factible dentro de los plazos electorales.

TERCERO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el instituto político promovente aduce los siguientes motivos de disenso:

a) Manifiesta el partido demandante que la autoridad responsable violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al ordenar la reposición del procedimiento sancionador incoado en su contra, por estimar que la ausencia de fecha en la que el titular de la Unidad de Fiscalización elaboró el Informe de Infracciones que le dio sustento, consistía únicamente en un vicio formal y no de fondo.

Ello, puesto que, a juicio del actor, no debe concluirse que la omisión mencionada constituya solo un vicio formal, como lo dijo la responsable en su resolución, pues si no existe certeza en la fecha de emisión del acto que dio soporte jurídico a todo el procedimiento por el cual finalmente fue sancionado, tampoco existe certidumbre y plena convicción de que haya sido emitido en tiempo y forma.

En ese sentido, señala que la fecha constituye un elemento indispensable del acto de origen del proceso sancionador, pues sin ella, no se tienen certeza jurídica para determinar la competencia de la autoridad emisora.

Por último, sostiene que el derecho sancionador electoral es equiparable al derecho penal, por lo que deben aplicarse los principios que lo rigen como el que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, el cual en el caso de estudio se violentaría, en virtud de que solamente se escribiría la fecha de emisión del Informe de Infracciones respecto del mismo procedimiento por el que ya se le juzgó.

En esta virtud, el partido político actor estima que debe revocarse la sentencia impugnada, a efecto de que declare la nulidad lisa y llana del procedimiento originalmente recurrido y no para efectos de que se reponga el procedimiento.

b) En un segundo concepto de impugnación, el partido recurrente aduce que la responsable fue omisa en estudiar todos los agravios plasmados en el escrito de revisión, lo cual viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y

SUP-JRC-30/2014

congruencia, tutelados por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Señala que del simple análisis del escrito de recurso de revisión, se advierte que el mismo consta de cuatro agravios, sin embargo, en la resolución controvertida la Sala de Segunda Instancia, analizó solo el primero de ellos y omitió entrar al estudio de los agravios segundo, tercero y cuarto, al considerar que al resultar fundado tal agravio, estos habían quedado sin materia.

A juicio del demandante, los agravios que no se estudiaron estaban encaminados a demostrar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, por lo que su análisis era necesario en virtud de que le provocaban un mayor beneficio que la nulidad para efectos decretada.

Concluye señalando que la responsable debió privilegiar el principio de mayor beneficio contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que protege la garantía de acceso a la impartición de justicia y que implica que todos los argumentos planteados en los medios de defensa deben estudiarse, a fin de establecer si alguno de ellos provoca una nulidad lisa y llana antes de determinar que existe una violación que provoque la reposición del procedimiento.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y sin que ello cause perjuicio al accionante, en primer lugar se realiza el estudio del agravio señalado en el considerando anterior con el inciso **b)**, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo

fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A juicio de esta Sala Superior, el agravio de referencia es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe mencionar que conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los tribunales deben garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia

En este sentido, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin que se persigue con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de

SUP-JRC-30/2014

dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

En este sentido son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO**

EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultables en las páginas 346 a 347, y 536 a 537, respectivamente, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 (uno), Jurisprudencia.

Ahora bien, del análisis que se realice al escrito de recurso de revisión presentado ante la responsable¹ se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer los conceptos de impugnación que se resumen en la siguiente tabla:

AGRAVIO		
I.	PRIMERO	Legalidad del informe de infracciones. El oficio génesis del procedimiento suscrito por Claudia Marcela Ledezma González, como Titular del Área de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carece de lugar y fecha de expedición, por lo que incumple lo previsto en el artículo 16 constitucional. En su concepto, tal oficio constituye el documento mediante el cual se acciona la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral, por ello, debe contener todos los elementos de los actos de autoridad y la falta de uno de ellos extiende la ilegalidad por todo el procedimiento sustentado. Por tal motivo, considera que no se ajusta a derecho lo que la autoridad emisora de la resolución recurrida respondió a la falta de lugar y fecha del informe de infracciones que precedió al inicio del procedimiento, puesto que considera que tal requisito es indispensable para cerciorarse de la temporalidad en que fue elaborado, a efecto de conocer si la autoridad emisora contaba con facultades para dictar tal acto.
II.	SEGUNDO	Requisitos de procedibilidad de la denuncia. El procedimiento impugnado da inicio con un escrito de irregularidades signado por la Titular de Fiscalización, distinto del instrumento regulado por el artículo 4, inciso c), fracción I, del Reglamento de Fiscalización que establece que “el acto por el que se hace del conocimiento del Consejo los presuntos hechos violatorios o la normatividad electoral” es la

¹ Consultable en las páginas cuatro a quince del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

		AGRAVIO
		queja o la denuncia, la cual cuenta con características especiales, por lo que el escrito que motivó el inicio del procedimiento en el caso no equivale a la denuncia prevista por el Reglamento y por ello, no debe darse valor al procedimiento derivado de él.
III.	TERCERO	<p>Ley electoral aplicable. Considera el recurrente que la resolución impugnada es ilegal porque se fundamenta en la ley de 2008 que se encontraba abrogada por la ley de 2011, sin que obre a favor de la autoridad, lo dispuesto en el artículo transitorio cuarto de esta última ley, ya que no se encontraba en trámite el procedimiento al momento en que entró en vigor.</p> <p>Añade que quedó extinto su derecho adquirido, de no ser sancionado por infracciones cometidas a una ley que se abrogó en su totalidad y la única manera de vincular ambas legislaciones, era habiendo iniciado el procedimiento sancionador para que se encontrara en trámite al tiempo de la abrogación de la ley de 2008, de otra forma, no le aplicaría lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley de 2011.</p> <p>De esta manera, si el partido incumplió lo dispuesto en la ley de 2008, la <i>litis</i> del procedimiento quedó sin materia, ya que al inicio del mismo, esa ley ya había sido derogada y no existía en trámite procedimiento sancionador alguno en relación con dichos hechos.</p>
IV.	CUARTO	<p>Prescripción de las facultades sancionatorias. En una parte del agravio cuarto, el recurrente sostiene que el instituto electoral ignoró que contaba con un plazo de tres años a partir de la presentación de informes de gastos para sancionar al partido, por lo que en el caso opera la figura de la prescripción. Ello lo sustenta tomando en cuenta el precedente del SUP-JRC-113/2013, en donde esta Sala Superior, resolvió que el plazo mencionado debe computarse a partir de la presentación de los informes de gastos, lo cual en el caso sucedió el cinco de agosto de dos mil diez, por lo que al diez de septiembre de dos mil trece, resulta indudable que la facultad está prescrita y por ello no debe declararse fundado el procedimiento.</p>
V.		<p>Individualización de las sanciones. Por otro lado, en el mismo agravio, la recurrente cuestiona la forma en cómo se individualizaron las sanciones impuestas, en cuanto a la gravedad de la infracción, la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.</p>

De lo anterior se aprecia, que el partido recurrente presentó un escrito de revisión que contenía cinco diversos agravios integrados en cuatro apartados distintos, ya que en el agravio **CUARTO**, se invocaron dos diversos conceptos de impugnación.

En concordancia con los agravios planteados, la Sala responsable al fijar la *litis* del recurso **6/2014**, señaló que la controversia giraba en torno a los siguientes puntos:

- I. Legalidad del Informe de Infracciones.
- II. Denuncia o queja como requisitos del Procedibilidad.
- III. Ley Electoral aplicable.
- IV. Prescripción de las facultades para sancionar.
- V. Individualización de las Sanciones.

Así las cosas, al realizar la calificación de los agravios, la autoridad responsable, tuvo como fundado el primero de ellos, al coincidir con el recurrente en cuanto a que el informe de infracciones signado por Claudia Marcela Ledesma González, incumplía con los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, dada la omisión de asentarse el dato de lugar y fecha en que se elaboró.

En ese sentido sostuvo que, dicha omisión hacía que el inconforme se encontrara imposibilitado para efectuar una adecuada defensa, habida cuenta de que desconocía si en la época en que se emitió el informe de infracciones, la funcionaria emisora contaba con las facultades para ello.

Lo anterior, puesto que tanto la Comisión Permanente, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación

SUP-JRC-30/2014

Ciudadana, dejaron en estado de indefensión al partido político recurrente, toda vez que se le atribuyeron infracciones a la Ley Electoral abrogada, derivadas de un informe rendido por la Unidad Fiscalizadora, cuyas facultades se encuentran reglamentadas en la Ley Electoral vigente.

En consecuencia, al considerar que existió una violación que dejó en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática, se dejó sin efecto la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-27/2013 y se ordenó reponer el procedimiento por vicios formales, a partir de la sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil trece, por la Comisión Permanente de Fiscalización del Organismo Electoral, únicamente en lo que se refiere a la determinación asumida por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Permanente requiera al Titular de la Unidad de Fiscalización, para que rinda un informe con los requisitos que exige la ley de la materia.

Por último, la Sala concluyó que, al resultar fundado el primer agravio aducido por el recurrente, quedaban sin materia los agravios restantes.

Ahora bien, una vez establecido el marco jurídico aplicable, así como las situaciones de hecho del caso, esto es, el análisis de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión y lo resuelto por la responsable; esta Sala Superior llega a la convicción de que, como se adelantó, es **fundado** el agravio segundo de la demanda del partido político actor,

puesto que la Sala responsable omitió el estudio de agravios que, de ser fundados, provocarían un mayor beneficio al recurrente de acuerdo a la pretensión hecha valer en el recurso de revisión.

Efectivamente, tal como se precisó con anterioridad, la responsable resolvió considerar fundado el primero de los agravios invocados por el partido político recurrente, al estimar que era ilegal el informe de infracciones del que devino el inicio del procedimiento sancionatorio en materia de financiamiento, puesto que carecía del requisito de señalar el lugar y fecha de emisión, lo cual, a juicio de la Sala, violentó lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. En esos términos, la omisión advertida solo derivó en una violación de orden formal cuyo efecto implicó retrotraer el procedimiento al momento en que ocurrió la falta, para el efecto de que ésta se subsanara. En esa virtud, la responsable consideró dejar sin materia los demás agravios invocados en el escrito de revisión, esto es, los agravios segundo, tercero y cuarto (en sus dos vertientes).

La determinación de dejar “sin materia” los agravios referidos y omitir su estudio, en el caso, soslaya el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 constitucional, toda vez que constituyen argumentos que, acorde con la pretensión del recurrente, podrían dar lugar a efectos que le provoquen un mayor beneficio, que el obtenido por solo analizar el agravio primero del recurso, el cual se consideró fundado.

SUP-JRC-30/2014

En efecto, derivado de lo resumido en la tabla de conceptos de impugnación esgrimidos en el escrito del recurso de revisión, se obtiene que los agravios invocados atienden a diversas violaciones que pueden calificarse como sigue:

		AGRAVIO	CALIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN INVOCADA
I.	PRIMERO	Legalidad del informe de infracciones	Vicio de fondo
II.	SEGUNDO	Requisitos de procedibilidad de la denuncia	Vicio en el inicio del procedimiento
III.	TERCERO	Ley electoral aplicable	Vicio de fondo
IV.	CUARTO	Prescripción de las facultades sancionatorias	Excepción perentoria
V.		Individualización de las sanciones	Vicio de fondo

Como se aprecia, el recurrente hizo valer la prescripción de las facultades de la autoridad, agravios relacionados con el fondo de lo resuelto en el procedimiento, así como en relación a la forma en que se inició el procedimiento mismo.

A pesar de la variedad de agravios y, los consecuentes efectos que a cada uno de ellos corresponderían, de resultar fundados, la Sala responsable únicamente abocó su resolución al estudio del primer concepto de impugnación, limitando su análisis a decretar fundado el vicio formal que ahí se evidenciaba y dejando de lado el estudio de los restantes conceptos de impugnación.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, vulnera el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable

estaba compelida a calificar los agravios invocados y establecer un orden de prelación según el recurrente pudiera obtener una resolución más benéfica y acorde a sus pretensiones.

En este sentido, por ejemplo, la primera parte del agravio cuarto invoca la excepción perentoria de la prescripción, la cual en cualquier materia es de estudio preferente a las cuestiones incluso de fondo, toda vez que implicaría la destrucción de la acción y conllevaría a la extinción de la materia del procedimiento sancionatorio.

En efecto, el tema de la prescripción es de estudio preferente al dictar una resolución como la que se combate en el caso, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que se hagan valer, toda vez que, si la causa del procedimiento prescribió, será suficiente para declarar la revocación solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva.

Por su parte, el concepto de impugnación tercero del escrito de revisión, también sería de orden preferente al estudio del agravio primero, puesto que, como quedó asentado, a través de él, se hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada, puesto que considera que indebidamente se aplicó en su perjuicio una ley que se encontraba derogada, lo cual, de ser fundado, daría lugar a una revocación más benéfica al partido recurrente que la obtenida con la del estudio del agravio relativo a la falta de lugar y fecha del informe de infracciones.

SUP-JRC-30/2014

De manera orientadora para esta Sala Superior, este criterio se sostiene en la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es el siguiente: **“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”** Y en la jurisprudencia 62/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIO.”**

Ahora bien, en cuanto al estudio del agravio segundo, que se relaciona con el hecho de que el procedimiento se inició a través de un escrito de irregularidades y no mediante una denuncia, como establece el Reglamento de Fiscalización, dicha afectación, dentro del procedimiento, sería posterior a la irregularidad considerada fundada por la autoridad responsable, por lo que, en ese caso, su estudio, no proporcionaría un mayor beneficio.

Tampoco resulta de orden preferente, el análisis de la segunda parte del agravio cuarto, en donde se cuestiona la individualización de las sanciones impuestas, ya que, de estimarse fundado, sólo tendría como efecto que se emitiera otra resolución al procedimiento, suficientemente fundada y motivada, por lo que toca al tema de la individualización de las sanciones.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido a este órgano jurisdiccional, que la pretensión última del partido recurrente, consistió que mediante el recurso de revisión se revocara de manera lisa y llana del acto combatido, pues así lo expresó en su escrito de recurso en diversas ocasiones.

De esta manera, en aras del principio de exhaustividad, era preciso que la autoridad responsable analizara los agravios de la recurrente en el orden en que provocaran un mayor beneficio, sobre la base de que su pretensión final era la de obtener una “nulidad lisa y llana” de la resolución recurrida.

Sobre esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales que precisan que en la solución sustancial de conflictos y en concordancia con el principio de exhaustividad, el principio de mayor beneficio obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal, tratándose de los juicios de amparo directo e indirecto que ante autoridades jurisdiccionales competentes se planteen.²

² Este criterio se estableció por la Corte en las jurisprudencias 83/2010 y 3/2005, cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

SUP-JRC-30/2014

En esta tesitura, el análisis de los agravios invocados en los medios de impugnación debe realizarse de acuerdo con el mencionado principio de mayor beneficio, según el cual, el estudio de los agravios debe privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Lo anterior, no atenta con el hecho de que en repetidas ocasiones, la Sala Superior ha determinado que los órganos jurisdiccionales pueden dejar de estudiar agravios contenidos en la demanda, puesto que ello se encuentra permitido siempre y cuando, derivado del análisis de uno de ellos, se colme por completo la pretensión del actor, ya que en dicho caso se hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados, pues se parte de la base que en el estudio de los agravios se aplicó el principio de mayor beneficio.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, en el caso, la Sala Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí debió estudiar los agravios en el orden en que provocaran mayor beneficio al actor, a efecto de respetar el principio de exhaustividad que en el caso se estima violado.

En esta virtud, lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la autoridad responsable analice los agravios del escrito de revisión del actor en el orden en que le provoquen mayor beneficio.

Lo anterior, con independencia de que los agravios sean o no fundados, a fin de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y el principio de garantía de audiencia, en donde el recurrente debe ser oído y vencido en juicio y saber las razones y motivos por las que se desestimó el argumento que debía ser más benéfico.

Aunado a lo resuelto, esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada violenta también el principio de congruencia interna puesto que no ajusta el estudio del agravio primero del recurso de revisión a lo efectivamente planteado por el recurrente, ya que parte de la base de que se invoca un vicio formal en el inicio del procedimiento, cuando lo que en realidad se cuestiona es la indebida fundamentación y motivación de la resolución que pone fin al mismo.

Ello es así, pues tal como se precisó, del análisis a la resolución combatida en este juicio se advierte que la responsable se pronunció respecto a la falta del señalamiento de lugar y fecha de emisión del informe de infracciones que motivó el inicio del procedimiento sancionador estimando que se actualizaba la violación y que por ello debía reponerse el procedimiento hasta dicho momento; sin embargo, de la simple lectura que se realice al escrito de revisión se advierte que la pretensión del recurrente giró en torno a la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida en cuanto a la irregularidad detectada respecto del informe de infracciones, lo que a su juicio debía dar lugar a determinar una “nulidad lisa y llana”, puesto que los argumentos que

SUP-JRC-30/2014

proporcionó la autoridad emisora de la resolución no le parecían válidos.

Dicho concepto de impugnación no fue atendido en los términos planteados y, por tal motivo, esta Sala Superior considera que la sentencia en análisis también carece de congruencia interna, por lo que deberá considerarlo al emitir el fallo en cumplimiento de esta sentencia.

En este sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 28/2009, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

Por último, no debe escapar de la atención de la Sala responsable el hecho de que, sin prejuzgar sobre las cuestiones planteadas en el recurso, en caso de que estime necesario reponer el procedimiento deberá considerar lo dispuesto en la legislación local aplicable, respecto de la actualización de las figuras de prescripción y caducidad en los procedimientos sancionatorios en materia de financiamiento, de manera que deberá establecer las medidas conducentes, a efecto de hacer cumplir su fallo, sin que la autoridad exceda el plazo establecido, así como los criterios que en esas materias ha dictado esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de veinte de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el expediente del recurso de revisión número 6/2014, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al instituto político promovente, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 2; y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JRC-30/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA